



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en las páginas 4 al 6 del certificado de la Superintendencia aportado, la Junta Directiva de Allianz Seguros el 15 de abril de 2014 en la Notaría 23 de Bogotá D.C., por escritura pública 865, hizo la designación y ejercen la representación legal de la entidad Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Representante Legal y Representante Legal para asuntos judiciales, sin que allí se cite a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, tampoco a la persona que dijo actuar en representación de Colseguros señora Belén Azpúrua de Mattar en la escritura pública 2972 de 13 de julio de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

Indica que el poder allegado, se observa la carencia de lo prescrito en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970.

Refiere que la copia aportada, está incompleta, recortada y la certificación de la Cámara de Comercio de 9 de diciembre de 2014, indica que la escritura consta de seis páginas y solo fueron allegadas cinco, el documento carece de las copias de las cédulas

de ciudadanía y de extranjería, las firmas de los otorgantes, del documento en representación, los cuales debería ser protocolizados y ser parte integrante del poder.

En cuanto a la representación legal entregada por la Junta Directiva de Allianz a la Gerente de la sucursal Liliana Franco Vega, a quien mediante escritura pública 3024 de 4 de diciembre de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., señala los actos que podrá ejecutar entre los cuales el del numeral 9º, representar a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, inspecciones del trabajo, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales superiores, contencioso administrativo y arbitramento.

Aduce que estas facultades fueron entregadas recientemente en el año 2014 por la Junta Directiva de Allianz Seguros S.A. a la gerente de la sucursal en la modificación que hubo y que por tiempo desplazaría a la otorgada en el año 2006 por una persona que dijo ser representante de Colseguros y que no aparece demostrado.

Señala que la situación planteada deja en desobediencia a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, como lo era allegar el poder especial proveniente de Allianz Seguros S.A. para actuar en el proceso y el otro motivo de inconformidad recae en el inciso final del auto atacado, en cuanto a remitir al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda, por cuanto en cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de octubre de 2021, envió a los correos de Allianz Seguros S.A. servicioalcliente@allianz.co , notificacionesjudiciales@allianz.co y luz.velosa@allianz.co , la demanda inicial con los anexos, la subsanación con los poderes y el auto de 5 de octubre de 2021 que libró el mandamiento de pago, por lo cual la orden de remitir copia del traslado de la demanda, resulta contrario a la disposición, lo que considera que se debe revocar y en su lugar, realizar el control de términos a partir del día 2 del envío del traslado a los correos de la demandada.

Menciona que la entidad Allianz Seguros S.A. sucursal Ibagué, trasladó su oficina del lugar donde funcionada y registrado en la Cámara de Comercio, razón por la cual, no se le ha hecho llegar en forma física la documentación de traslado, circunstancia que no ha informado la demandada y que se ha suplido con el envío digital.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Por auto de 25 de octubre de 2021, se ordenó tener a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. como notificada personalmente conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se reconoció personería para actuar a la abogada Luz Ángela Duarte Acero y se ordenó remitir al correo electrónico de la apoderada copia del traslado de la demanda.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2021, la abogada Luz Ángela Duarte Acero actuando en calidad de apoderada general de Allianz Seguros S.A., presentó solicitud de notificación por conducta concluyente y adjuntó certificado de existencia y representación o de inscripción de documentos de sucursal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima de fecha 8 de octubre de 2021, de la Sociedad Allianz Seguros S.A., concretamente en la página 4, se señala que por escritura pública No.2972 de julio 13 de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita en esa Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2006, bajo el número 685 del libro V, se otorgó poder general por parte de la representante legal de la Aseguradora Colseguros S.A. Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y Cédulas Colón de Capitalización Colseguros S.A., a la abogada Luz Ángela Duarte Acero identificada con la cédula de ciudadanía No.23.490.813 y tarjeta profesional No.126.498 del C.S.J., entre otros asuntos, para representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados, sociedad que posteriormente modificó su razón social de Aseguradora Colseguros S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A., por escritura pública número 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.

Por su parte el artículo 74 del Código General del Proceso, señala la manera en que debe otorgarse el poder *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública.”*

Se ha de advertir que conforme a la potestad general y adscrita a los notarios, cumplen una función fedataria y de autenticidad,

consistente en guardar la fe pública mediante el otorgamiento de veracidad a lo que se declara y realiza en su presencia, razón por la cual el acto jurídico celebrado en la Notaría 31 de Bogotá D.C., se presume auténtico y conforme a los requisitos establecidos para ello.

Por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por el recurrente respecto a la falta de las exigencias establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 99 del Decreto Ley 960 de 1970, que refiere a la invalidez y subsanación de los actos notariales, por cuanto en primer lugar, en el Código General del Proceso, no se establece que se imponga al juez verificar si ese acto notarial cumple con los requisitos esenciales de la escritura o si el acto es nulo, habida cuenta que se *itera*, es un documento que se presume legal y otorgado por un funcionario público autorizado por el Estado para efectuar dichos trámites y de otra parte, en este asunto no se está discutiendo sobre la nulidad de la escritura pública número 2972 de julio 13 de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.

En efecto, se allegó al expediente los folios respectivos del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad Allianz Seguros S.A., que en la parte final del documento, en el pie de página se indica 5/5, folios que concuerdan con los aportados, en el cual se demuestra los aspectos relevantes de la sociedad.

Asimismo, es pertinente indicar que, para probar la representación de una sociedad, basta con la certificación expedida por la respectiva Cámara de Comercio, con indicación del nombre del representante, de las facultades conferidas y las limitaciones acordadas.

Ahora bien, se ha indicar que el certificado de existencia y representación legal, es un documento que cumple funciones probatorias, permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, reformas y demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro, que para el caso concreto, se observa en el contenido del documento que no le ha sido revocado el poder general otorgado a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, facultándola para representar a su poderdante, circunstancia que deja sin argumento lo expuesto por el recurrente.

En cuanto a realizar el control de términos a partir del día segundo del envío de traslado efectuado por el demandante el 19 de octubre de 2021 a la sociedad demandada, se ha de señalar que

el diligenciamiento de la notificación el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto de la captura de pantalla allegada al proceso en la misma fecha, no se establece con claridad el trámite de notificación que se realizó, la información descrita en la comunicación remitida y tampoco se acreditó la certificación de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos.

Así se ha dispuesto en sentencia de 3 de junio de 2020¹, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que destaca:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional², declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Resaltado adicional)

En este orden, la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada, no se dio bajo los parámetros que indica la jurisprudencia referida, por lo tanto, no se tendrá en cuenta el diligenciamiento de notificación realizado por la parte demandante el 19 de octubre de 2021.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de taxatividad y el auto de 25 de octubre de 2021, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

¹ Radicación 2020-01025-00 M.P. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 M.P. Doctor Richard Ramírez Grisales

Por lo expuesto, el suscrito Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia proferida el 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.
3. **NO TENER** en cuenta el trámite de la notificación personal efectuado por la parte demandante el día 19 de octubre de 2021 a la entidad demandada, por lo indicado anteriormente.
4. **CONTINUAR** con el trámite procesal, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7268254822afd555b97b6a822f2af11214c3212b7b37869e9b33049df1b143a5

Documento generado en 23/11/2021 09:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>